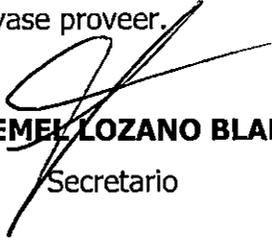


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0074 de LIGIA CASTILLO GUARIN contra ECOPETROL S.A. informando que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 8 de junio del año en curso. La demandada solicitó la integración de litis consorcio necesario y no se ha resuelto. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que la entidad demandada ECOPETROL S.A., tanto en la contestación a la demanda del proceso que cursa en éste Despacho, como del proceso acumulado que cursaba en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó la integración del litis consorcio necesario con el Sr. CAMILO ALBERTO RUGELES CASTILLO en su condición de hijo del causante JESÚS ALBERTO RUGELES JONES (q.e.p.d.), a quien se le reconoció el 50% de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta que al revisar el expediente, se observa que efectivamente al mencionado CAMILO ALBERTO RUGELES CASTILLO se le reconoció la pensión de sobrevivientes y es el mismo derecho que las demandantes persiguen en el presente proceso, la sentencia que se profiera puede afectar sus derechos, se accederá a la solicitud de la parte demandada, y en consecuencia, en aplicación de lo previsto por el Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. se ordena integrar el contradictorio por la parte pasiva con el Sr. CARMILLO ALBERTO RUGELES CASTILLO.

Como consecuencia de ello se ordena citarla al proceso para que comparezca dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerza el derecho que le corresponda, diligencias que deben ser realizadas por la parte demandada en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY -7 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00271** de CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y otros. Informando que obra en el expediente comprobante de notificaciones a los demandados (fls. 364 a 365); contestación de demanda por parte de las entidades demandadas. (fls. 371 a 2044), escrito de reforma de la demanda y notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que en el memorial del 18 de marzo de 2022, se allegó constancia del correo electrónico enviando a las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia y la notificación efectuada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo que se allega a folios 364 a 365 por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las entidades accionadas.

Empero, se avizora que se allegan las contestaciones de la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.** (fls. 420 a 444); de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 371 a 2044); de la SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S; y a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas

tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en este proceso.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, como apoderada de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del estudio de la contestación presentada por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 371 a 473), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. La prueba denominada "OTRO SI No. 1", no se encuentra enlistada dentro del acápite de pruebas siendo aquella de igual manera ilegible, por lo cual debe aportarse nuevamente o se deberá suprimir.
2. La prueba denominada "OTRO SI No. 2", no se encuentra enlistada dentro del acápite de pruebas.
3. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 7º al 12º no se encuentran agregadas, como anexos de la demanda.
4. La parte enjuiciada no se pronuncia sobre las pruebas que reposan en su poder y que fueron solicitadas en la demanda.

Igualmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS**, como apoderado de la demandada Sociedad Asesores en Derecho S.A.S, de conformidad al poder conferido. Del estudio de la contestación presentada por la demandada **Sociedad Asesores en Derecho S.A.S.** (fls. 475 a 835), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia de manera expresa los hechos de los numerales 86 a 91 del líbello de la demanda.
2. No se cumple con lo dispuesto en el no. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se enuncian de manera individualizada cada uno de los medios de prueba aportados.

3. No se pronuncia sobre las pruebas que reposan en su poder y que fueron solicitadas en la demanda.

Por otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN**, como apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de conformidad al poder conferido. Del estudio de la contestación presentada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fls. 886 a 2044), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pruebas como anexos descritas en el enlace no coinciden con las enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que cada una **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (fls. 837 a 884), y se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta de Colpensiones. En vista que la contestación allegada reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver con la admisibilidad de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

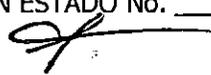
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00279** de CAROLINA SUÁREZ RANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que obran en el expediente constancias de notificación a las demandadas (fls. 385 a 406), así como contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 385 a 406, contentivas de la notificación realizada a las partes demandadas y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 408 a 459) y contestación de la demanda por parte de PORVENIR (fls. 248 a 282).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que las notificaciones efectuadas tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR S.A por parte del mandatario judicial de la accionante vía correo electrónico que data del 27 de octubre de 2021, cumplen lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando las respectivas pruebas de acuse de recibo de las entidades accionadas del 26 y 20 de octubre de 2021, respectivamente.

Sin embargo, una vez revisado el proceso PORVENIR S.A. presenta contestación de la demanda, antes de efectuarse la respectiva notificación por parte del accionante, así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio PORVENIR S.A. del auto admisorio y de las demás providencias

dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible a folios (fls. 248 a 282), por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, observándose que que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que el Doctor JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, presenta contestación a la demanda como miembro de la Sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** a quien PORVENIR S.A., le otorga poder especial para su representación, sin embargo, dentro de los anexos no reposa el poder conferido a la Sociedad por parte de PORVENIR S.A., mandato que lo faculta para actuar en la calidad que señala, conforme lo normado en el art. 33 del C.P.T. y de la S.S. Por tanto, debe aportar el respectivo mandato y sus anexos, de ser el caso.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la entidad para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por otra parte, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a COLPENSIONES tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Del estudio de la contestación presentada (fls. 837 a 884), se observa que fue dentro del término legal y que reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por su parte.

En otro giro, y conforme a los hechos narrados en líbello genitor y a las pruebas acreditadas en el proceso en especial el reporte de la SIAF visible a folio 314, se evidencia que la señora CAROLINA SUAREZ RANGEL, estuvo afiliada a las AFP ING y COLMENA, durante el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 1994 hasta el 31 de julio de 2001.

Así las cosas, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas, este Despacho considera que resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

(...)

"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

En consecuencia, y por las razones ya expuestas, de oficio el Despacho **ORDENA** integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA**, a fin de que comparezca al proceso, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La parte activa sírvase **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., **INDICÁNDOLE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

CÓRRASE traslado a la demandada a las litisconsortes necesarias; por el término legal de (10) días hábiles.

Se **ADVIERTE** a Protección S.A. que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00304** de MARIO ANDRÉS SANABRIA CASTILLO contra ESTUDIOS INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de la Curadora ad-litem (fls. 313 a 329) y solicitud de fijación de honorarios (233 a 236) Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 233 a 236 contentivas de la contestación de demanda por parte de la auxiliar de justicia en representación de la demanda ESTUDIOS INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A.

Acorde con lo anterior, se procede con el estudio de la contestación presentada, la que una vez revisada, encontrará el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia virtual para agotar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que no se ha dado cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto del 13 de enero del año en curso, esto es con el emplazamiento de la sociedad demandada. Por lo tanto, se dispone **DAR CUMPLIMIENTO** de lo allí ordenado.

En otro giro, y acorde a lo solicitado por la auxiliar de justicia frente a la fijación de horarios, desde ya se señala que el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitado, puesto que en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; norma aplicable

conforme lo señala el artículo 145 del C.P.T y S.S, el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación y se desempeña de forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00338** de MARÍA NERY MEDINA ARIZA contra COLPENSIONES y OTROS, informando que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A (fls. 461 a 585) y notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fl. 586). Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 461 a 586 contentivas de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, y la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., respectivamente.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022; sin embargo, PORVENIR S.A. contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la sociedad tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley y reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de PORVENIR S.A.

Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del ocho (8) de Julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

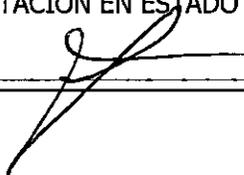
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00360** de JAIR CUESTA SERNA contra LA SOCIEDAD P.S.O INGENIERIAS S.A.S. Informando que obra en el expediente el aporte de notificación a la demanda (fls. 41 a 69) e impulso procesal (fl. 70 a 71). Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMELOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 461 a 586 contentivas de la notificación realizada a la accionada.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que obra correo electrónico remitido por la mandataria judicial de la accionante a la sociedad demandada, que data del 6 de octubre de 2021, sin embargo, no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las entidades accionadas.

Conforme a lo anterior, se requiere a la demandante proceda a notificar en debida forma a la SOCIEDAD P.S.O INGENIERIAS S.A.S., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 7 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO, _____	